



# Resolución de Secretaría General

N°0073-2017-MINAGRI-SG

Lima 23 de octubre de 2017

## VISTO:

El Informe N° 0057-2017-MINAGRI-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Informe del Visto refiere que mediante Oficio N° 0271-2014-MINAGRI, recibido el 03 de junio de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional Ministerio de Agricultura y Riego, remite al señor Ministro de esta Entidad el Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, donde en el numeral 1 del rubro IV Recomendaciones, recomendó al Titular del Sector Agricultura y Riego de inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios y personal en el marco del Decreto Legislativo 728, comprendidos en los hechos consignados en las observaciones del presente Informe; teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, según las conclusiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las mismas que están relacionadas con las observaciones 1, 2, 3, 4, y 5;

Que, en dicho sentido, de las observaciones del Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, se tiene que entre los funcionarios involucrados y que le compete conocer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, se encuentra el señor Cayo Leonidas Orellana Gutiérrez, por haber desempeñado el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur (PESCS), en el período del 20 de setiembre de 2010 al 17 de junio de 2011, a quien se le atribuye en la Observación número 1; no haber cautelado el cumplimiento de la Directiva N° 01-2010-AG-PESCS-7103, "Directiva para la Aprobación de Expedientes Técnicos, Ejecución y Liquidación de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (EPD) en el PESCS"; aprobada por Resolución Directoral N° 088-2010-AG-PESCS-7100, de 01 de junio de 2010, en la elaboración y revisión del Expediente Técnico del Proyecto "Irrigación Paccha-Santiago de Vado", que aprobó con Resolución Directoral N° 0304-2011-AG-PESCS/7100, de 16 de febrero de 2011, estudio definitivo que no se ajustó a los parámetros del Perfil Técnico declarado viable; conteniendo modificaciones sustanciales que disminuyeron la capacidad de almacenamiento de la presa y su



rentabilidad social, con lo cual, el citado funcionario, ha incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 10 del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur PESCS, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0027-2010-AG-PESCS-7100, de 01 de marzo de 2010, que establece: "Las Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo son: g) Aprobar y verificar el cumplimiento de los manuales internos, directivas, resoluciones directorales y demás documentos normativos; k) Coordinar permanentemente con las direcciones y oficinas del PESCS, para el seguimiento y evaluación de la gestión técnica, financiera y administrativa, verificando el cumplimiento de los Planes, Programas, Metas y Objetivos aprobados; o) Aprobar los Expedientes Técnicos Detallados en concordancia con el Sistema Nacional de Inversión Pública (...);"

Que, asimismo, en la Observación N° 4, denominado: Los expedientes técnicos correspondientes a los Proyectos de Inversión Pública "Construcción y Mejoramiento Irrigación Pachamachay Rudio Pampa Pallapampa" y construcción del canal de Irrigación IBIAS, a cargo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Iniciaron su ejecución sin haber registrado las variaciones efectuadas en la fase de inversión, respecto a sus respectivos perfiles, las que fueron registradas de modo extemporáneo, ocasionando una disminución de la rentabilidad social de los proyectos, perjudicando a los beneficiarios; se identifica también al señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez involucrado en esta observación;

Que, respecto de los hechos atribuidos al señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez en la observación 4, se le atribuye no haber cautelado el cumplimiento de la Directiva N° 01-2010-AG-PESCS-7103, "Directiva para la Aprobación de Expedientes Técnicos, Ejecución y Liquidación de Obras por Ejecución Presupuestaria Directa (EPD) en el PESCS"; aprobada por Resolución Directoral N° 088-2010-AG-PESCS-7100, de 01 de junio de 2010, en la elaboración y revisión del Expediente Técnico de los Proyectos "Construcción y Mejoramiento Irrigación Pachamachay Rudio Pampa Pallapampa y Construcción de Canal Irrigación IBIAS, al no haber registrado oportunamente las modificaciones efectuadas en la fase de inversión en estudio definitivo de dichas obras; incumpliendo sus funciones establecidas en el artículo 10 del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur PESCS, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0027-2010-AG-PESCS-7100 de 01 de marzo de 2010; que establece: g) Aprobar y verificar el cumplimiento de los manuales internos, directivas, resoluciones directorales y demás documentos normativos; k) Coordinar permanentemente con las direcciones y oficinas del PESCS, para el seguimiento y evaluación de la gestión técnica, financiera y administrativa, verificando el cumplimiento de los Planes, Programas, Metas y Objetivos aprobados; o) Aprobar los Expedientes Técnicos Detallados en concordancia con el Sistema Nacional de Inversión Pública (...) y p) Otras que le asigne el Consejo Directivo del PESCS y la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y los órganos del Pliego MINAG";

Que, asimismo, en el Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, también corre





# Resolución de Secretaría General

N°0073-2017-MINAGRI-SG

Lima 23 de octubre de 2017

la observación N° 5, denominado: *Deficiencias en la adquisición de tuberías y accesorios de PVC, para la obra: Construcción y Mejoramiento Irrigación Pachamachay Rudiopampa Pallpapampa-Metas 2010 y 2011, ubicada en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica, en sus fases preparatoria y de selección, así como, falta de documentación suficientes y competente en la recepción y pago de los bienes, ha ocasionado que no sea posible determinar con exactitud, la cantidad de los bienes recibidos;* en la cual se encuentra involucrado el señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez, por haber aprobado mediante memorando N° 0484-2010-AG-PESCS-7100, de fecha 11 de noviembre de 2010, el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 001-2010-AG-PESCS, Adquisición de tubería y accesorios PVC para la obra: Construcción y Mejoramiento Irrigación Pachamachay Rudiopampa Pallpapampa, sin que se contara con el requerimiento del área usuaria y la certificación presupuestaria respectiva, infringiendo las disposiciones de Contrataciones del Estado; incumpliendo de este modo, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur PESCS, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0027-2010-AG-PESCS-7100 de 01 de marzo de 2010; que establece: b) dirigir la gestión integral del PESCS, acorde a los objetivos y directivas del Pliego y k) Coordinar permanentemente con las direcciones y oficinas del PESCS, para el seguimiento y evaluación de la gestión técnica, financiera y administrativa, verificando el cumplimiento de los planes, programas, metas y objetivos aprobados;

Que, mediante Memorandum N° 153-2017-MINAGRI-SG, de fecha 14 de marzo de 2017, el Secretario General del Ministerio de Agricultura remite el Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, por lo que mediante el Informe del Visto, este Órgano opina que de oficio debe ser declarada prescrita la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS;

Que, al efecto debe tomarse en cuenta que según el numeral N° 1 del Rubro IV Recomendaciones del Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; se establece que las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios y personal comprendidos en las observaciones del presente Informe,



debe ser realizado en el marco del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, en dicho sentido, en el caso del señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez, en su condición de ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, la posible declaración de oficio de prescripción que plantea la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser tratado bajo los alcances del principio de inmediatez, por cuanto el régimen laboral del ex funcionario se encuentra bajo los alcances de este marco normativo;

Que, en dicho sentido, si bien a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos Nos. 276 y 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en dicho contexto, cabe acotar que en el Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: *“Así, el legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa (...)”*;

Que, en dicho sentido, los principios son, como señala Manuel Alonso Olea: “aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho”. El principio de inmediatez, que también tiene acogida en otras áreas del Derecho, tiene suma importancia en el Derecho Laboral, y especialmente, en la esfera de la facultad sancionadora del empleador. Este principio es definido de la siguiente manera: “En virtud del principio de inmediatez, el lapso de tiempo que debe transcurrir entre la comisión de una infracción a las obligaciones laborales y la imposición de la sanción o medida disciplinaria por dicha infracción debe ser reducido, de tal manera que si dicho lapso de tiempo es muy extenso, la infracción es perdonada o condonada”. Para que tenga cabida este principio, deben existir los siguientes elementos: a) Una relación laboral o contrato de trabajo entre un trabajador y un empleador. Ello supone que ambas partes han asumido obligaciones. b) Una infracción a las obligaciones laborales y la toma de conocimiento de esta infracción. c) La imposición de una sanción o un requerimiento de eliminación, suspensión o abstención de la infracción. d) El lapso de tiempo entre b) y c) debe ser corto. Asimismo, cabe acotar que el principio de inmediatez tiene sustento gracias a que en el contrato de trabajo existe la subordinación.





# Resolución de Secretaría General

N°0073-2017-MINAGRI-SG

Lima 23 de octubre de 2017

Que, asimismo, con relación al principio de inmediatez, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, el siguiente fundamento jurídico: *"23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia";*

Que, en este contexto, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que mediante Oficio N° 0271-2014-MINAGRI, recepcionado con fecha 03 de junio de 2014, cursado por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego al Titular de la Entidad, se remitió el Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; donde en el numeral 1 del rubro IV Conclusiones, recomendó al Titular del Sector Agricultura y Riego de inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios y personal en el marco del Decreto Legislativo 728, comprendidos en los hechos consignados en las observaciones del mencionado Informe;

Que, en virtud de ello, mediante Oficio N° 572-2014-MINAGRI-SG, de fecha 05 de junio de 2014, el Secretario General de la Entidad, remitió al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, el Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas por el Proyecto



Especial Sierra Centro Sur-PESCS, Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, sin que se implementara la recomendación que motiva la presente Resolución, por ello, mediante Memorándum N° 153-2017-MINAGRI-SG, de fecha 14 de marzo de 2017, el Secretario General del Ministerio de Agricultura remite el Informe N° 012-2013-2-0052- Reformulado, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego el mismo que con el Informe del Visto a cumplido con implementar el citado Informe de Control, y siendo ello así, no resulta razonable que haya transcurrido dos años sin haberse conformado la respectiva Comisión Ad Hoc PAD para dar cumplimiento a la recomendación del Órgano de Control, por lo cual dicha Secretaría opina en el Informe del Visto que, a mérito de haberse vulnerado el principio de Inmediatez, debe declararse la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur (PESCS), señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez, quien desempeñó el cargo del 20 de setiembre de 2010 al 17 de junio de 2011;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del citado Reglamento General dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, norma concordante con el literal j del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de normas acotado, que señala que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)"*; y siendo así la facultad de expedir la citada Resolución de prescripción recae en el Secretario General de la Entidad, por ser la máxima autoridad administrativa del Ministerio, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y





# Resolución de Secretaría General

N°0073-2017-MINAGRI-SG

Lima 23 de octubre de 2017

sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur (PESCS), señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez, quien desempeñó el cargo del 20 de setiembre de 2010 al 17 de junio de 2011; por los hechos antes descritos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes no dieron cumplimiento oportuno al procedimiento administrativo disciplinario contra el referido ex funcionario;

**Artículo 2.-** Disponer que Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego adopte todas las medidas necesarias a fin de proceder al deslinde de responsabilidades administrativas de quien o quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Notificar, la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, al ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur (PESCS), señor Cayo Leónidas Orellana Gutiérrez, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a quien también se le deberá remitir los autos para los fines consiguientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

JUAN RISI CARBONE  
Secretario General



